



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



VISTO:

El Informe N° 00699-2025-G.R. AMAZONAS/GRI, de fecha 23 de mayo de 2025; Informe N° 002925-2025-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL, de fecha 22 de mayo de 2025; y demás actuados relacionados con la Solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27**, para la ejecución de la obra: **MEJORAMIENTO DEL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL AMBITO DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL MARIA AUXILIADORA, PROVINCIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA - REGIÓN AMAZONAS**, con CUI N° 2195952; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, se establece sus estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, constituyéndolos como una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con fecha 27 de agosto de 2020, se firmó el Contrato de Gerencia General Regional N° 025-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GGR, celebrado entre el Gobierno Regional Amazonas y el **CONSORCIO SAN NICOLÁS**, para la ejecución de la Obra: “**MEJORAMIENTO DEL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL ÁMBITO DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – REGIÓN AMAZONAS**”, con CUI N° 2195952; por un monto de S/ 82'168,819.24 (Ochenta y dos millones ciento sesenta y ocho mil ochocientos diecinueve con 24/100 soles) y un plazo de ejecución de seiscientos treinta (630) días calendario.

Que, el 06/02/2025, mediante Carta N° 032-2025/WF/CSN-RL el Contratista hace llegar a la Entidad el levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra N°18 y Deductivo Vinculante N°15.

Que, con fecha 20/03/2025, mediante Asiento de Cuaderno de Obra N°1932 del Contratista, el Residente anota el INICIO de causal de ampliación de plazo, generada por el impedimento en la ejecución de las partidas de los hitos 03.07.01 PUERTAS y 03.11 CERRAJERIA.

Que, el 11/04/2025, mediante Carta N° 000386-2025-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL la Entidad notifica al Contratista Consorcio San Nicolás observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°18 y deductivo vinculante N°15.

Que, con fecha 11/04/2025, mediante Asiento de Cuaderno de Obra N°1955 del Contratista, el Residente anota el FIN de causal de ampliación de plazo, generada por el impedimento en la ejecución de las partidas de los hitos 03.07.01 PUERTAS y 03.11 CERRAJERIA.

Que, el 25/04/2025, mediante **CARTA N°0113-2025/WF/CSN-RL** el Contratista **CONSORCIO SAN NICOLÁS** presenta a la Supervisión la **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°27**, por veintitrés (23) días calendario, generada por el impedimento en la ejecución de las partidas de los hitos 03.07.01 PUERTAS y 03.11 CERRAJERIA.

Que, el 05/05/2025, mediante **CARTA N°128-2025/CSMA/RC-EER**, el Representante Común del Consorcio Supervisor María Auxiliadora hace llegar al Gerente Regional de Infraestructura -Arq. Robert Wong Zumaeta, su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 27 **DECLARÁNDOLA PROCEDENTE**, con cuyo fin adjunta el Informe N° 074-2024/CSRBO/JS/OACG, de fecha 05 de mayo de 2025.

Que, con fecha 21/05/2025, mediante **INFORME N° 017-2025/EMCP-RZS**, el Ing. Roger Zumaeta Servan – Especialista en Metrados, Costos y presupuesto emite su Opinión técnica de la especialidad de Costos y presupuesto respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 27.

Que, mediante **Informe N° 299-2025-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA**, de fecha 22 de mayo de 2025, el Administrador de Contrato de Obra, alcanza informe sobre improcedencia de solicitud de ampliación de plazo N° 27.

N° EXPEDIENTE: 2025-0066262

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: TZQM22L

www.gob.pe/regionamazonas

Jr. Ortiz Arrieta N° 1250
Chachapoyas – Amazonas



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, con **INFORME N° 002925-2025-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL, de fecha 22 de mayo de 2025**, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, alcanza expediente de ampliación de plazo n° 27 para su trámite respectivo.

Que, el contrato se ha suscrito bajo la aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante “LEY”; y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y sus demás modificatorias, en adelante “REGLAMENTO”; en consecuencia, para su evaluación y análisis corresponde la aplicación de las referidas normas.

Que, la petición de ampliación del plazo constituye un derecho del contratista y como tal debe ser atendido con la mayor celeridad posible por la administración pública, pues ello repercute en forma directa en la oportuna satisfacción del interés de la Entidad en la contratación que no es otro que la satisfacción de interés público, más aún porque **la Entidad, es la responsable por la emisión del pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo.**

Que, el Artículo 197 del Reglamento establece las causales de ampliación de plazo:

“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios”.*

Que, el Artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: Procedimiento de ampliación de plazo, prescribe:

198.1. Para que **proceda una ampliación de plazo** de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **EL CONTRATISTA, POR INTERMEDIO DE SU RESIDENTE ANOTA EN EL CUADERNO DE OBRA, EL INICIO Y EL FINAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE A SU CRITERIO DETERMINEN AMPLIACIÓN DE PLAZO Y DE SER EL CASO, EL DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO, SEÑALANDO SU EFECTO Y LOS HITOS AFECTADOS O NO CUMPLIDOS**. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada (...).

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

(...)

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista (...).

Que, con **Informe N° 299-2025-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA, de fecha 22 de mayo de 2025**, el Administrador de Contrato de Obra, respecto a lo peticionado por el contratista y teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el Supervisor de Obra, indica lo siguiente:

(...)

1.1. ANÁLISIS DE ESTA COORDINACIÓN DE OBRA

1.1.1. De las condiciones y causales para que procede una ampliación de plazo

1.1.1.1. En el artículo 197 del RLCE, se establecen las condiciones y causales que deben concurrir para que el contratista solicite una ampliación de plazo. El referido artículo es el siguiente:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

- 1.1.1.2. Como se aprecia, el contratista puede solicitar una ampliación de plazo siempre que: a) se configure alguna de las causales y, además, que las causales no deben resultar atribuibles al contratista, y b) que el acaecimiento de dichas causales **modifique la ruta crítica del programa de ejecución vigente**.
- 1.1.1.3. Por su parte, el RLCE define la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra como: “La secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta **el plazo total de ejecución de la obra**”.
- 1.1.1.4. En ese sentido, para que proceda una solicitud de ampliación de plazo, resulta absolutamente necesario que el contratista demuestre fehacientemente que las circunstancias de la causal invocada hayan afectado la **ruta crítica del programa de ejecución vigente**.
- 1.1.1.5. Por otro lado, si se verifica que se configuraron las condiciones y causales establecidas en el artículo 197 del RLCE, y si se ha cumplido con el procedimiento regulado en el artículo 198 del RLCE, la Entidad deberá aprobar la solicitud de ampliación de plazo del contratista, únicamente, por un periodo equivalente al número de días en que se afectó la ruta crítica.
- 1.1.1.6. Corresponde analizar, entonces, si se ha cumplido con el **procedimiento** regulado en el artículo 198 del RLCE, y se han configurado **las condiciones y causales** del artículo 197 del RLCE.

1.2. DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN EL ARTÍCULO 198 DEL RLCE.

- 1.2.1. Causal de la ampliación. – Se ha verificado que se cumple con las principales y primeras condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 197 del RLCE; esto es: que las circunstancias generadoras de la causal de la ampliación “**Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**”
La causal invocada por el contratista está tipificada en el literal a) del artículo 197 del RLCE, como “**Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**”.
- 1.2.2. Es necesario precisar que el contratista, tanto en las anotaciones del cuaderno de obra como en sus documentos sustentatorios, señala que es generado por el impedimento en la ejecución de las partidas de los hitos 03.07.01. PUERTAS, 03.08.03 PUERTAS DE PLANCHA METÁLICA, 01.03 CERRAJERÍA, y por lo tanto estaría afectando la ruta crítica, por lo que solicita un plazo de veintitrés (23) d.c.
- 1.2.3. Anotación de inicio de causal. - El contratista cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio de la causal, (Asiento N° 1932, del 20/03/2025).
- 1.2.4. Anotación de final de causal. - Asimismo, el contratista registro el final de las circunstancias que a su criterio determinaron la solicitud de la ampliación de plazo N°27, (según asiento N° 1955, del 11/04/2025).
- 1.2.5. Detalle del riesgo no previsto. - El contratista cumplió con detallar el riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.
- 1.2.6. Solicitud, cuantificación y sustento.
- El numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE establece que el contratista:



“Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor...”.

- La fecha de conclusión de la circunstancia invocada fue el **11/04/2025**.
- El plazo de 15 días, siguientes a la fecha de conclusión de la causal, dentro del cual el contratista debía solicitar, cuantificar y sustentar ante la supervisión su solicitud de ampliación de plazo, venció el **26 de abril de 2025**.
- El contratista, mediante Carta N°0113-2025/WF/CSN-RL, recibida por la supervisión el **viernes 25/04/2025** presentó el expediente en el que solicita, cuantifica y sustenta la ampliación de plazo N°27.
- Es decir, el contratista si cumplió con presentar a la supervisión su solicitud, cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N°27, dentro del plazo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE.

1.2.7. Informe del supervisor. - El plazo de 5 días hábiles para que el supervisor presente a la Entidad su informe en el que sustenta su posición **se venció el 05/05/2025**, considerando que el día 01/05/2025 es día no laborable. El supervisor presentó su informe el **05/05/2025** (mediante CARTA N°128-2025/CSMA/RC-EER, recibida en mesa de partes de la Entidad el 05/05/2025), en el plazo establecido.

1.2.8. Resolución y notificación de la Entidad. - La Entidad debe resolver y notificar la decisión al contratista dentro de los 15 días hábiles siguientes desde el vencimiento del plazo que le corresponde pronunciarse a la supervisión; es decir los 15 días hábiles deben contarse desde el 06/05/2025. Por tanto, la Entidad debe notificar su decisión a más tardar el **lunes 26/05/2025**.

Por lo tanto, se puede afirmar que, por parte del Contratista, se han cumplido las formalidades del procedimiento para la solicitud de Ampliación de Plazo N°27 establecido en el artículo 198 del RLCE.

1.3. PRONUNCIAMIENTO DE ESTA COORDINACIÓN DE OBRA

El suscrito, luego de revisar los actuados presentados por el contratista, la supervisión, considera que:

- a) El contratista ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 197 y 198 del RLCE, con la solicitud de ampliación de plazo N°27, identificando la causal y anotando en el cuaderno de obra el inicio y fin de las circunstancias.
- b) Se ha verificado que las circunstancias que generaron la aludida causal invocada por el contratista han afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, lo cual motiva su solicitud de ampliación de plazo.
- c) La Supervisión revisó la solicitud de la ampliación de plazo N°27 por veintitrés (23) días calendario; de acuerdo al análisis en el INFORME N°074-2025/CSMA/JS/SRMP, concluyendo lo siguiente:

“7.1.3. Del análisis realizado a la solicitud de ampliación de plazo N°27; se tiene que, el impacto en la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente por la demora en la ejecución de las partidas de los hitos 03.07.01 PUERTAS y 03.11 CERRAJERIA es de 23 días calendarios.”

“7.1.4. La fecha de término de obra que generó la suspensión de plazo de ejecución de obra N°03 es el 30 de mayo del 2025 y la nueva fecha de término de obra que genera la ampliación de plazo N°27 es el 11 de mayo del 2025. En ese sentido, siendo que la suspensión de plazo generó una fecha de término de obra mayor a la fecha de la ampliación de plazo; la fecha de término de obra sería el 30 de mayo del 2025.”

- d) De la opinión técnica del especialista en Metrados, Costos y Presupuesto de esta administración de Contratos es **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N°27 por 23 días calendario.
- e) De acuerdo al análisis técnico del Contratista y con opinión técnica de la supervisión, **se emite la siguiente opinión técnica:**



- El artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligación del contratista de realizar consultas técnicas de manera oportuna al advertir discrepancias o deficiencias en el expediente técnico. En este caso, el contratista tuvo conocimiento desde el 12 de diciembre de 2023 la Carta N°1889-2023-G.R.AMAZONAS/GGR, la necesidad de implementar la prestación adicional, siendo este en calidad de *Proyectista*; sin embargo, solicita planos de adecuación a la Entidad considerando que la consulta de obra ya fue absuelta.
- A pesar de que la consulta de obra ya fue absuelta, el Contratista en su obstinación, mediante Carta N°047-2024/CSN-RL, del 08 de junio del 2024, solicita a la Entidad los planos de adecuación en virtud a la absolución de consulta de la CARTA N°1889-2023-G.R.AMAZONAS/GGR, **DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO 179 DÍAS CALENDARIO** (aproximadamente 6 meses).
- **Es necesario aclarar** que todos los planos alcanzados mediante CARTA MULTIPLE N°000128-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL, el 01/08/2024; son una: **“(…) ayuda gráfica y según Anexo adjunto los planos que se podrían tomar como planos de anteproyecto para la elaboración del Expediente Técnico de la citada prestación adicional. (…)** si el Contratista propone otras características en el diseño de las puertas, estas deberán de ser similares o superiores en cuanto a calidad y diseño”; esta es detallada explícitamente mediante INFORME TECNICO N°014-2024-PHMA-JAPC-COOR, del Coordinador de Obra. Bajo ese contexto, **el Contratista en calidad Proyectista debió elaborar la totalidad de planos definitivos a nivel de ejecución tomando como referencia la absolución de consulta del 12 de diciembre de 2023 (Carta N°1889-2023-G.R.AMAZONAS/GGR).**
- El artículo 205° del RLCE regula el procedimiento y los plazos que deben seguirse para la aprobación de prestaciones adicionales; sin embargo, **ESPERÓ MÁS DE 254 DÍAS (ASIENTO N° 1759 DEL 23/08/2024) PARA DEJAR CONSTANCIA DE ESTA SITUACIÓN EN EL CUADERNO DE OBRA.** Esta omisión y conducta negligente contraria a lo establecido en el numeral 205.4 evidencia que el procedimiento fue incumplido por parte del contratista, siendo él, el principal generador del retraso en la tramitación del adicional, sin que la Entidad haya incurrido en incumplimientos normativos que justifiquen la ampliación solicitada, por lo que **el retraso es atribuible exclusivamente al contratista.**
- El Contratista alude que el Gobierno Regional Amazonas tenía un plazo máximo de 12 días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de la ejecución de la prestación Adicional N°18, **teniendo como fecha límite el 19 de marzo del 2025** y que el expediente técnico contaba con la conformidad técnica de la Supervisión; por lo que la Entidad no emitió pronunciamiento dentro del plazo legal (CARTA N°00386-2025-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL, de fecha 11/04/2025).

Al respecto, es pertinente recordar a los señores del contratista que según evidencia documentaria el 03 de marzo del 2025, mediante Carta N°012-2025/CSMA/RC-EER, la Supervisión Consorcio Supervisor María Auxiliadora remite a la Entidad la conformidad al expediente técnico de la prestación Adicional de Obra N°18 y Deductivo Vinculante N°15.

En consecuencia, **la Entidad en el plazo establecido; alcanza el 19/03/2025, mediante Carta N°000285-2025-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL,** a la Supervisión las observaciones formuladas al expediente técnico del adicional de obra N°18, según lo plasmado en el INFORME N°000049-2025-G.R.AMAZONAS/GRI-SGE-IWOV, del Evaluador de Proyectos de la Sub Gerencia de Estudios; el cual manifiesta que las puertas cortafuego no cumplen con la resistencia al fuego y no se precisa el sustento técnico y/o normativo de las puertas de madera. Por lo tanto, se evidencia que el Adicional N°18 presentado por el Contratista, y con la conformidad de la Supervisión, ha sido remitido a la Entidad con deficiencias técnicas y normativas; por lo cual la responsabilidad en elaborar diligentemente el expediente técnico es exclusiva del contratista.



Posteriormente, la supervisión, mediante CARTA N°073-2025/CSMA/RC-EER, del 31 de marzo del 2025, hace llegar a la Entidad en el plazo establecido el Levantamiento de observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°18 y deductivo vinculante N°15. Sin embargo, dicho expediente seguía contando con observaciones puesto que las puertas corta fuego dependiendo de su ubicación que estén dentro del sistema de evacuación no cumplía con la NORMA A.130. Asimismo, no estaba sustentado de manera detallada, técnica y normativamente las puertas de madera; toda vez que el Supervisor debió fundamentar las condiciones en las cuales emitió su CONFORMIDAD a dicho expediente.

Es así que, mediante CARTA N°000386-2025-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL, del 10/04/2025, la Entidad en el plazo establecido alcanza al Contratista las observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°18 y deductivo vinculante N°15.

En respuesta a las observaciones de la Entidad, el Contratista mediante CARTA N°109-2025/WF/CSN-RL, del 22/04/2025, hace llegar al Jefe de Supervisión el levantamiento de observaciones al Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N°18 y Deductivo Vinculante N°15.

Finalmente, la Supervisión el día 29/04/2025, mediante CARTA N° 123-2025/CSMA/RC-EER, eleva a la Entidad el Levantamiento de observaciones al Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N°18 y Deductivo Vinculante N°15, con su respectiva CONFORMIDAD. A la fecha el expediente técnico se encuentra en trámite de aprobación.

En conclusión, el tiempo que ha transcurrido es responsabilidad del contratista, en presentar y levantar las observaciones planteadas a la prestación adicional de obra N° 18. Por la poca complejidad del expediente técnico adicional N° 18 y en cumplimiento de la opinión N° 107-2021/DTN, en el cual indica, que el contratista tiene la obligación de elaborar diligentemente el expediente técnico del adicional, y teniendo coordinación directa y permanente con la supervisión **el expediente técnico del adicional N° 18 debió presentarse sin observaciones.**

- El expediente técnico del adicional N°18 fue observado reiteradamente por la supervisión debido a deficiencias técnicas no subsanadas oportunamente por el contratista. Asimismo, el contratista no presentó el expediente con la celeridad requerida ni dejó constancia inmediata en el cuaderno de obra; por lo tanto, **NO EXISTE SUSTENTO LEGAL NI TÉCNICO PARA PRETENDER TRASLADAR A LA ENTIDAD LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMORA PROVOCADA POR SU PROPIA INACCIÓN.**
- El contratista pretende sustentar su solicitud de ampliación de plazo alegando una afectación a la ruta crítica del proyecto, sin embargo, dicha afectación no ha sido debidamente acreditada conforme a lo exigido por el artículo 197° del RLCE. No se ha presentado un análisis técnico que respalde, con el método CPM, la real incidencia del adicional en la ruta crítica del cronograma contractual. Tampoco se ha demostrado que la ejecución de otras partidas no vinculadas al adicional resultara imposible durante ese período. Por tanto, la supuesta afectación a la ruta crítica carece de respaldo técnico, lo que invalida su pretensión al no cumplir con el rigor metodológico exigido por la normativa de contrataciones del Estado. Tras el análisis técnico y legal correspondiente, se ha determinado lo siguiente:

En primer lugar, el deductivo vinculante al que hace referencia el contratista aún no ha sido aprobado por la Entidad, por lo tanto, no tiene efectos contractuales vigentes. Conforme al Artículo 205° de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier modificación contractual requiere aprobación previa. Más aún, la Entidad ha precisado que las partidas comprendidas en dicho deductivo no serán finalmente ejecutadas, lo que invalida la pretensión del contratista de solicitar plazo adicional por su supuesta ejecución.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



En segundo lugar, la partida 03.07.01 PUERTAS ya fueron valorizadas anteriormente, y su inclusión en un deductivo actualmente en trámite que no será aprobado impide considerarlas como parte del alcance contractual vigente; además, el Contratista ha ejecutado y modificado in situ las Puertas de madera, unilateralmente lo cual está generando que no se valore según las especificaciones ya establecidas en el expediente contractual. Por tanto, no existe una afectación real ni legítima a la ruta crítica, ya que no corresponde otorgar plazo para partidas excluidas formalmente del contrato.

En tercer lugar, la partida 03.11 CERRAJERIA específicamente, el cronograma valorizado muestra que no han sido ejecutadas debido a la falta de adquisición de materiales por parte del contratista, lo que configura un incumplimiento atribuible a él mismo. Según el Artículo 197° del Reglamento, no procede otorgar ampliación de plazo por causas que sean responsabilidad del contratista.

Finalmente, de acuerdo con el Artículo 205° del Reglamento, no se ha verificado negligencia ni omisión por parte de la Entidad en la gestión del expediente del adicional y deductivo. La demora mencionada se encuentra dentro de los márgenes administrativos razonables y no ha generado una paralización atribuible a la Entidad.

- El Informe de Hito de Control N° 28710-2024-CG/GRAM-SCC emitido por la Contraloría General de la República pone en evidencia las omisiones del contratista respecto al cumplimiento de los artículos 193° y 205° del RLCE. El informe advierte sobre un potencial perjuicio económico por ampliaciones de plazo sin justificación técnica válida, así como la ineficiencia generada en la ejecución del objeto contractual. Aceptar la solicitud de ampliación, en este contexto, implicaría validar prácticas contractuales negligentes, vulnerando el principio de eficiencia del gasto público y exponiendo a la Entidad a riesgos administrativos y presupuestales injustificados.
- El artículo 198° del RLCE establece que una ampliación de plazo solo es procedente si la causa del atraso no es imputable al contratista. En el presente caso, la demora se origina directamente en la falta de diligencia del contratista, quien no actuó conforme a lo estipulado en el Reglamento al no anotar ni gestionar oportunamente la necesidad de ejecutar la prestación adicional ni subsanar las observaciones del adicional en mención. Esta omisión impide atribuir la causa del retraso a la Entidad. En consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo carece de sustento legal, al provenir de una situación cuyo riesgo y control eran responsabilidad exclusiva del contratista, lo que torna su pedido improcedente conforme al marco normativo vigente.
- Por lo expuesto en el presente informe, el suscrito como Coordinador de Obra y en línea con la posición del especialista en Metrados, Costos y Presupuesto de esta Administración de Contratos, para el cual el Contratista solicita ampliación de plazo por veintitrés (23) días calendario, y la Supervisión declara Procedente; resulta declarar **IMPROCEDENTE** dicha solicitud, debido a que el contratista ha incurrido en demoras injustificadas de la presentación del adicional de obra N°18; toda vez que, **NO EXISTE SUSTENTO LEGAL NI TÉCNICO PARA PRETENDER TRASLADAR A LA ENTIDAD LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMORA PROVOCADA POR SU PROPIA INACCIÓN DEL CONTRATISTA.**

La Entidad debe resolver sobre esta ampliación y notificar al contratista su decisión como fecha máxima, el **lunes 26/05/2025**.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.1. CONCLUSIONES

- 2.1.1. El contratista ha efectuado su sustento invocando como **causal de ampliación de plazo**, la tipificada en el numeral a), del artículo 197 del RLCE como "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".
- 2.1.2. El residente ha anotado en el cuaderno de obra el inicio y fin del hecho invocado como lo señala el Art. 198° del RLCE, la misma que fue presentada a la supervisión dentro del plazo, y suscrita por el representante común del contratista.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



- 2.1.3. El contratista solicita ampliación de plazo por 23 días calendario, debido al impedimento en la ejecución de partidas críticas.
- 2.1.4. La opinión de la supervisión, respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 27 del contratista consorcio San Nicolás, es declarar PROCEDENTE los 23 días de ampliación de plazo.
- 2.1.5. Según el análisis de este informe se concluye que, la solicitud de Ampliación de Plazo N°27 es **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

- El artículo 205° del RLCE regula el procedimiento y los plazos que deben seguirse para la aprobación de prestaciones adicionales; sin embargo, **ESPERÓ MÁS DE 254 DÍAS (ASIENTO N° 1759 DEL 23/08/2024) PARA DEJAR CONSTANCIA DE ESTA SITUACIÓN EN EL CUADERNO DE OBRA**. Esta omisión y conducta negligente contraria a lo establecido en el numeral 205.4 evidencia que el procedimiento fue incumplido por parte del contratista, siendo él, el principal generador del retraso en la tramitación del adicional, sin que la Entidad haya incurrido en incumplimientos normativos que justifiquen la ampliación solicitada, por lo que **el retraso es atribuible exclusivamente al contratista**.
- El expediente técnico del adicional N°18 fue observado reiteradamente por la supervisión debido a deficiencias técnicas no subsanadas oportunamente por el contratista. Asimismo, el contratista no presentó el expediente con la celeridad requerida ni dejó constancia inmediata en el cuaderno de obra.
- El contratista pretende sustentar su solicitud de ampliación de plazo alegando una afectación a la ruta crítica del proyecto, sin embargo, dicha afectación no ha sido debidamente acreditada conforme a lo exigido por el artículo 197° del RLCE. No se ha presentado un análisis técnico que respalde, con el método CPM, la real incidencia del adicional en la ruta crítica del cronograma contractual. Tampoco se ha demostrado que la ejecución de otras partidas no vinculadas al adicional resultara imposible durante ese período. Por tanto, la supuesta afectación a la ruta crítica carece de respaldo técnico, lo que invalida su pretensión al no cumplir con el rigor metodológico exigido por la normativa de contrataciones del Estado. Tras el análisis técnico y legal correspondiente, se ha determinado lo siguiente:

En primer lugar, el deductivo vinculante al que hace referencia el contratista aún no ha sido aprobado por la Entidad, por lo tanto, no tiene efectos contractuales vigentes. Conforme al Artículo 205° de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier modificación contractual requiere aprobación previa. Más aún, la Entidad ha precisado que las partidas comprendidas en dicho deductivo no serán finalmente ejecutadas, lo que invalida la pretensión del contratista de solicitar plazo adicional por su supuesta ejecución.

En segundo lugar, la partida 03.07.01 PUERTAS ya fueron valorizadas anteriormente, y su inclusión en un deductivo actualmente en trámite que no será aprobado impide considerarlas como parte del alcance contractual vigente; además, el Contratista ha ejecutado y modificado in situ las Puertas de madera, unilateralmente lo cual está generando que no se valore según las especificaciones ya establecidas en el expediente contractual. Por tanto, no existe una afectación real ni legítima a la ruta crítica, ya que no corresponde otorgar plazo para partidas excluidas formalmente del contrato.

En tercer lugar, la partida 03.11 CERRAJERIA específicamente, el cronograma valorizado muestra que no han sido ejecutadas debido a la falta de adquisición de materiales por parte del contratista, lo que configura un incumplimiento atribuible a él mismo. Según el Artículo 197° del Reglamento, no procede otorgar ampliación de plazo por causas que sean responsabilidad del contratista.

Finalmente, de acuerdo con el Artículo 205° del Reglamento, no se ha verificado negligencia ni omisión por parte de la Entidad en la gestión del expediente del adicional y deductivo. La demora mencionada se encuentra dentro de los márgenes administrativos razonables y no ha generado una paralización atribuible a la Entidad.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



- *El Informe de Hito de Control N° 28710-2024-CG/GRAM-SCC emitido por la Contraloría General de la República pone en evidencia las omisiones del contratista respecto al cumplimiento de los artículos 193° y 205° del RLCE. El informe advierte sobre un potencial perjuicio económico por ampliaciones de plazo sin justificación técnica válida, así como la ineficiencia generada en la ejecución del objeto contractual. Aceptar la solicitud de ampliación, en este contexto, implicaría validar prácticas contractuales negligentes, vulnerando el principio de eficiencia del gasto público y exponiendo a la Entidad a riesgos administrativos y presupuestales injustificados.*
- *El artículo 198° del RLCE establece que una ampliación de plazo solo es procedente si la causa del atraso no es imputable al contratista. En el presente caso, la demora se origina directamente en la falta de diligencia del contratista, quien no actuó conforme a lo estipulado en el Reglamento al no anotar ni gestionar oportunamente la necesidad de ejecutar la prestación adicional ni subsanar las observaciones del adicional en mención. Esta omisión impide atribuir la causa del retraso a la Entidad. En consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo carece de sustento legal, al provenir de una situación cuyo riesgo y control eran responsabilidad exclusiva del contratista, lo que torna su pedido improcedente conforme al marco normativo vigente.*
- *Por lo expuesto en el presente informe, el suscrito como Coordinador de Obra y en línea con la posición del especialista en Metrados, Costos y Presupuesto de esta Administración de Contratos, para el cual el Contratista solicita ampliación de plazo por veintitrés (23) días calendario, y la Supervisión declara Procedente; resulta declarar **IMPROCEDENTE** dicha solicitud, debido a que el contratista ha incurrido en demoras injustificadas de la presentación del adicional de obra N°18; toda vez que, **NO EXISTE SUSTENTO LEGAL NI TÉCNICO PARA PRETENDER TRASLADAR A LA ENTIDAD LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMORA PROVOCADA POR SU PROPIA INACCIÓN DEL CONTRATISTA.***

Que, de lo citado en los párrafos precedentes se desprende que la ampliación del plazo debe ser solicitada por el contratista y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento; en ese sentido, de lo informado por el Administrador de Contrato de obra; **SE DETERMINA QUE NO EXISTE SUSTENTO LEGAL NI TÉCNICO PARA PRETENDER TRASLADAR A LA ENTIDAD LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMORA PROVOCADA POR SU PROPIA INACCIÓN DEL CONTRATISTA; POR TANTO, NO CORRESPONDE LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27;** siendo necesario, que la Entidad proceda a emitir su pronunciamiento en atención a la recomendación del área usuaria y técnica de la Entidad – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.

Que, por los considerandos precedentes en virtud a la evaluación técnica realizada por el Administrador de Contrato de obra; y estando a la conformidad otorgada por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, responsable de la evaluación y análisis de la presente solicitud de ampliación de plazo N° 27, al ser netamente de carácter técnico, deberá emitirse el acto administrativo correspondiente.

Estando a lo actuado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y contando con el visto bueno del Director de la Oficina Regional de Administración, Gerente Regional de Infraestructura, Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 494-2024-Gobierno Regional Amazonas/GR; y Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2022-G.R. AMAZONAS/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27 por VEINTITRÉS (23) días calendarios** solicitada por el Representante Legal del **CONSORCIO SAN NICOLAS**, para la culminación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL ÁMBITO DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL MARÍA**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



AUXILIADORA, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – REGIÓN AMAZONAS”, con CUI N° 2195952; al NO enmarcarse dentro de lo establecido en el Artículo 197 y 198 del Reglamento de acuerdo a la evaluación realizada por el Administrador de Contrato de Obra del área usuaria – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias y/o transgresiones técnicas en la evaluación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27 para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL ÁMBITO DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – REGIÓN AMAZONAS”**, con CUI N° 2195952; así como de determinarse que los hechos que sirven de sustento no se ajusten a la verdad y realidad, la responsabilidad administrativa, civil y/o penal recaerá exclusivamente en el Administrador de Contrato de Obra – Arq. Adelmo Ferrari Rioja; Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura – Ing. Álvaro Celis Martos; Arq. Roberth Wong Zumaeta - Gerente Regional de Infraestructura; en su calidad de área usuaria y técnica de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal del **CONSORCIO SAN NICOLAS**, Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR MARIA AUXILIADORA**, SEACE, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, Gerencia Regional de Infraestructura y demás Instancias Internas del Gobierno Regional de Amazonas que corresponda para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

Documento firmado digitalmente
LITMAN GUEY RUIZ RODRIGUEZ
GERENTE GENERAL
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

LRR/lvq
EXP: 2025-0066262